

# *La tendencia a la criminalización de lo comercial en Venezuela*

Nayibe Chacón Gómez\*

RVDM nro. 16, 2026, pp. 51-63

ORCID nro. 0000-0002-5433-9240

**Resumen:** Este artículo analiza la creciente y preocupante tendencia en Venezuela de criminalizar conflictos civiles y mercantiles, instrumentalizando el Derecho Penal para dirimir disputas patrimoniales y coaccionar a contrapartes. A través de un análisis hermenéutico y jurisprudencial, se destaca cómo el uso desviado de la competencia penal, calificado como “terrorismo judicial”, vulnera garantías fundamentales, ignora el principio de mínima intervención del Derecho Penal y desnaturaliza la especialidad técnica del Derecho Mercantil. La investigación concluye que esta práctica no solo subvierte el orden constitucional y la seguridad jurídica, sino que impone una carga ética ineludible sobre los juristas, quienes deben priorizar el respeto a la jurisdicción natural de cada controversia. Se hace un llamado a rechazar la judicialización temeraria del infortunio empresarial, preservando así la integridad del debido proceso y la institucionalidad del Poder Judicial frente a intereses particulares.

**Palabras clave:** criminalización comercial, terrorismo judicial, especialidad mercantil.

## *The trend toward the criminalization of commercial matters in Venezuela*

**Abstract:** This article analyzes the growing and concerning trend in Venezuela of criminalizing civil and commercial conflicts, instrumentalizing Criminal Law to resolve property disputes and coerce opposing parties. Through a hermeneutic and jurisprudential analysis, it highlights how the misuse of criminal jurisdiction, described as “judicial terrorism”, violates fundamental guarantees, ignores the principle of minimum intervention of Criminal Law and distorts the technical specialty of Commercial Law. The research concludes that this practice not only subverts the constitutional order and legal certainty but also imposes an inescapable ethical burden on jurists, who must prioritize respect for the natural jurisdiction of each controversy. A call is made to reject the reckless judicialization of business failure, thereby preserving the integrity of due process and the institutional strength of the Judiciary against private interests.

**Keywords:** Commercial criminalization, Judicial terrorism, Commercial law specialty.

Autora invitada

---

\* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad. Miembro Fundador y actual Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ocupando el Sillón N° 19.



# *La tendencia a la criminalización de lo comercial en Venezuela*

Nayibe Chacón Gómez\*

RVDM nro. 16, 2026, pp. 51-63

ORCID nro. 0000-0002-5433-9240

## **SUMARIO:**

**INTRODUCCIÓN.** *1. La relación del Derecho Mercantil con el Derecho Penal. 2. La crisis de la justicia y el terrorismo judicial.* **CONCLUSIONES.**  
**BIBLIOGRAFÍA.**

## **INTRODUCCIÓN**

Este artículo corresponde a una reflexión tras años de observar que asuntos que deberían ser llevados ante tribunales con competencia mercantil, son ventilados ante autoridades penales. Observación que ha sido recogida en la sentencia N° 0117 de fecha 09 de junio de 2023 de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia<sup>1</sup>

intentó desconocer la notificación practicada a su persona, interponiendo un recurso de apelación manifiestamente extemporáneo, procurando en perjuicio de su contraparte, retener una acción penal en un claro intento por criminalizar un asunto que es sustancialmente de naturaleza civil. Por lo que esta Sala observa con preocupación una práctica cada vez más recurrente por parte los particulares y sus defensores en atacar las decisiones civiles, denunciando hechos atípicos con el objeto de amedrentar a sus contrapartes.<sup>2</sup>

La tendencia actual a trasladar disputas mercantiles al ámbito del Derecho Penal constituye una alarmante desnaturalización del sistema de justicia, que desborda el principio de intervención mínima y socava la seguridad jurídica. Como señala la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esta praxis se manifiesta cuando los litigantes, ante la adversidad en el fuero civil o mercantil, instrumentalizan el proceso penal denunciando hechos atípicos para intimidar a su contraparte. Este uso desviado de la competencia penal no solo constituye un abuso del derecho de acción, sino que pervierte la esencia del *ius puniendi*, convirtiendo erróneamente al juez penal en un

---

\* Abogada (UCV, 1999). Especialista en Derecho Mercantil (UCV, 2005). Doctora en Ciencias Mención Derecho (UCV, 2009). Profesora Titular de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, actualmente Directora del Instituto de Derecho Privado de esa universidad. Miembro Fundador y actual Secretaria General de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil – SOVEDEM. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales ocupando el Sillón N° 19.

<sup>1</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2023) Sentencia N° 0117. <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/326032-0761-9623-2023-23-0117.HTML>

<sup>2</sup> *Ídem*.

revisor de controversias contractuales e inspiradas por el principio de autonomía de la voluntad de las partes que, por su naturaleza, deben ventilarse exclusivamente bajo dicho principio y las normas comerciales.

Es menester indicar que esta conducta, que ignora la distinción ontológica entre un incumplimiento obligacional y una conducta ilícita punible, encuentra su máxima expresión en tácticas procesales dilatorias, tales como la interposición de recursos extemporáneos o el desconocimiento de notificaciones legítimas, cuyo único propósito es forzar artificialmente la retención de una acción penal. Resulta imperativo que la doctrina y la jurisprudencia cierren filas frente a esta práctica de “criminalización de la deuda”, pues permitir que el Derecho Penal sea utilizado como un mecanismo de presión en algunos casos para el cobro coactivo o el cumplimiento de convenciones recogidas por los estatutos sociales, vacía de contenido la especialidad de lo civil y mercantil. En última instancia, la protección de los derechos de los particulares no puede depender de una estrategia de amedrentamiento penal, sino de la estricta observancia de las reglas de competencia y la integridad del proceso comercial.

En este contexto, la investigación realizada se fundamenta en un diseño documental de carácter analítico-descriptivo, centrado en el estudio de la doctrina mercantil y penal contemporánea. A través de un método hermenéutico-jurídico, se examina la relación entre el Derecho Mercantil y el Derecho Penal, con el propósito de deslindar las situaciones del devenir comercial de los tipos penales. La investigación ha permitido evaluar la crisis de la justicia en los asuntos comerciales frente a la práctica de criminalizar asuntos mercantiles, ofreciendo así una visión crítica sobre la necesidad de la especialidad en el tratamiento de cada disciplina y el empleo ético de los recursos que el ordenamiento jurídico consagra.

### ***1. La relación del Derecho Mercantil con el Derecho Penal***

Sostiene Morles Hernández que el Derecho Mercantil tiene una relación cercana con ciertas disciplinas jurídicas, destacando claro está el Derecho Civil, por compartir su origen en el Derecho Privado. En lo que respecta a la relación con el Derecho Penal, Morles Hernández puntualiza que, en el propio Código de Comercio, en leyes especiales y en el Código Penal se evidencia tal correspondencia, inspirada en la “doctrina de orden público para el ejercicio de actividades económicas.”<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Morles Hernández, Alfredo. (1998). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, p. 154.

Asimismo, al pensar en la relación entre la materia mercantil y la penal, la mayoría recuerda las disposiciones contenidas en el Código de Comercio sobre el Derecho Concursal, específicamente las normas referidas a la quiebra culpable y fraudulenta.<sup>4</sup> Sin embargo, se hace notar que el legislador comercial reconoció que existen situaciones que se emplea figuras e instituciones mercantiles de forma irrita, conllevando a conductas que han sido tipificadas como delitos. En este sentido, el Código de Comercio menciona y remite al Código Penal en las siguientes situaciones:

1º en el Libro Primero del Comercio en General, en la Sección III De las Ferias y Mercados: artículo 65.- “El respectivo Concejo Municipal acordará la reglamentación conveniente, determinará la extensión y distribución de los puestos destinados a los diferentes ramos, señalará las funciones y procedimientos de los Regidores para impedir abusos, y dictará las penas a las infracciones y faltas de acuerdo con el Código Penal y las Ordenanzas Municipales.”;

2º en el Título VII De las Compañías de Comercio y de las Cuentas en participación, Sección XIV Disposición penal: artículo 370.- “Serán castigados como reos de estafa consumada, frustrada o tentada, según los casos, y conforme al Código Penal, todos los que simulando o afirmando falsamente la existencia de suscripciones, o de habérselas enterado, o anunciado al público maliciosamente, como pertenecientes a la sociedad personas extrañas a ella o anunciando que la compañía ha obtenido utilidades o beneficios imaginarios, o por medio de otras mentiras, obtuvieren o intentaren obtener suscripciones, a acciones u obligaciones, o darles valor a éstas en la Bolsa.”;

3º Título VIII del Contrato de Comisión: artículo 395.- “El comisionista que rinde a su comitente cuenta que no estuviera conforme con los asientos de sus libros, o que altere los precios o condiciones de los contratos celebrados, o suponga gastos, o aumente los que hubiere hecho, será castigado como reo de apropiación indebida, con arreglo al Código Penal.”; y

4º en el Título XI Del Cheque: artículo 494.- “El que emita un cheque sin provisión de fondos y no proveyere al librado de los fondos necesarios antes de la presentación del cheque o que después de emitido éste, frustrara su pago, será penado por denuncia de parte interesada con prisión de uno a doce meses, siempre que no concurren las circunstancias previstas en el Código Penal para el delito de estafa. El que haya recibido un cheque a sabiendas de que fue emitido sin provisión de fondos,

---

<sup>4</sup> Código de Comercio, artículo 915.- “Hay tres especies de quiebras: fortuita, culpable y fraudulenta. Quiebra fortuita es la que proviene de casos fortuitos o de fuerza mayor que conducen al comerciante a la cesación de sus pagos y a la imposibilidad de continuar sus negocios. Quiebra culpable es la ocasionada por una conducta imprudente o disipada de parte del fallido. Quiebra fraudulenta es aquella en que ocurren actos fraudulentos del fallido para perjudicar a sus acreedores.” Y artículo 919.- “Las quiebras culpables y fraudulentas serán castigadas con arreglo al Código Penal.”

no tendrá acción penal contra el librador y será castigado con multa hasta de un quinto del valor del cheque o arresto proporcional. A los efectos de este artículo, el librado, a requerimiento del presentante, estará obligado a expresar al dorso del cheque o en hoja adjunta, la razón por la cual no hace el pago.”

Ahora bien, señala Fidhel Gonzales que respecto a la quiebra, se ha propuesto entenderla como un fenómeno homogéneo en el cual el elemento central es el estado de insolvencia del deudor frente a sus acreedores. En este contexto, el desvalor de la acción se configura al momento en que el deudor se coloca deliberadamente en dicha situación, independientemente de si la quiebra es culposa o dolosa. Es importante destacar que el Derecho Penal moderno busca limitar su intervención a la protección de bienes jurídicos concretos, ya sean aquellos definidos positivamente por la ley o aquellos valores sociales preexistentes indispensables para la convivencia humana, restringiendo así el *ius puniendi* estatal.<sup>5</sup>

La dinámica comercial contemporánea ha erosionado progresivamente la frontera entre la gestión empresarial ineficiente y la conducta delictiva, generando una tensión crítica entre el Derecho Penal y el Derecho Mercantil. Bajo el principio de *ultima ratio*, el ordenamiento punitivo no debería invadir el terreno de lo privado; sin embargo, la actual configuración del sistema tiende a ignorar la función conservativa del Derecho Mercantil, arriesgando castigar decisiones de gestión legítimas que, al ser analizadas ex post por instancias judiciales sin la debida especialización económica, se interpretan erróneamente como negligencias punibles.

Como ejemplo, en derecho comparado, esta problemática se evidencia tras la reforma del Código Penal español de 2015 en materia de delitos concursales, la cual, según señala Rodríguez Celada, ha facilitado la criminalización del “fracaso empresarial” al desplazar el eje del análisis desde el dolo hacia la mera falta de diligencia. Al prescindir de la exigencia de un ánimo específico de defraudar, el sistema se aproxima peligrosamente a formas de “prisión por deudas”, castigando al administrador simplemente por su insolvencia tras una gestión fallida. Este enfoque no solo estigmatiza el infortunio empresarial, sino que genera graves distorsiones en el ecosistema económico, fomentando una aversión al riesgo desmedida en los administradores y obstaculizando la eficacia de los mecanismos de “segunda oportunidad”, fundamentales para el fomento del emprendimiento.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Fidhel Gonzales, Luis Ernesto. (2025). «Perspectiva penal de la quiebra», en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, núm. 14, pp. 191-239. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/14/RVDM\\_2025\\_14\\_191-239.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/14/RVDM_2025_14_191-239.pdf)

<sup>6</sup> Rodríguez Celada, Enrique. (2017). «La criminalización del fracaso empresarial: Análisis crítico de la reforma del Código Penal de 2015 en relación con el delito concursal», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, pp. 1-41. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1271.pdf>

En este orden de ideas, Gálvez Jiménez sostiene que la tipificación de delitos societarios en la legislación penal ha sido objeto de debate doctrinal, dado que el Derecho Penal debe operar bajo el principio de *ultima ratio* o intervención mínima. Si bien el incremento de la delincuencia económica y los riesgos del tráfico mercantil moderno justifican, en cierta medida, una protección penal efectiva para los derechos de socios, accionistas y trabajadores, esta intervención no debe desdibujar la autonomía de las normas civiles y mercantiles. Por lo que incluir estas conductas en el Código Penal puede contravenir dicho principio, dado que muchos de estos conflictos podrían resolverse eficazmente mediante las vías de impugnación previstas en la regulación de las sociedades de capital, sin necesidad de recurrir al estigma y la severidad de la sanción penal.<sup>7</sup>

En consecuencia, el Derecho Penal no debe sustituir ni invadir las funciones encomendadas al Derecho Privado, sino que debe mantener una coherencia interna con todo el ordenamiento jurídico. Dado que el Derecho Penal societario y el mercantil comparten un sustrato valorativo común, la aplicación de tipos penales debe ser restrictiva para evitar la extralimitación del *ius puniendi* estatal. Ante la dificultad de delimitar qué conductas económicas ameritan una respuesta penal, la solución práctica reside en que los tribunales realicen un análisis riguroso de cada caso; si un conflicto carece de relevancia penal o tipicidad, los jueces deben inhibirse a favor de la jurisdicción civil o mercantil, garantizando que el Derecho Penal no se utilice de forma arbitraria para dirimir controversias que pertenecen exclusivamente al ámbito societario.<sup>8</sup>

En este sentido, se advierte la necesidad de comprender, como lo ha hecho el legislador comercial, la especialidad de cada rama del derecho, quedando claro que el Derecho Mercantil se estructura sobre pilares técnicos específicos, tales como la autonomía de la voluntad, el principio de buena fe y un riguroso formalismo orientado al resguardo del orden público; aunque en la actualidad, esta disciplina experimenta una reconfiguración de sus prioridades, transitando hacia un paradigma que prioriza la protección del consumidor y el usuario final, bajo la búsqueda de desarrollar un marco normativo que permita dinamizar y fortalecer la economía de mercado,<sup>9</sup> reconociendo las fronteras entre las distintas disciplinas jurídicas; y en especial, solo se debería llegar a lo penal cuando efectivamente corresponda sancionar un delito surgido de una figura o institución comercial, y que se encuentre tipificado.

---

<sup>7</sup> Gálvez Jiménez, Aixa. (2015). «Reflexiones sobre el delito de administración fraudulenta: Concepto y bien jurídico protegido», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, núm. 17-02, pp. 1-32. <http://criminnet.ugr.es/recpe/17/recpe17-02.pdf>

<sup>8</sup> *Ídem*.

<sup>9</sup> Morles Hernández, Alfredo. (1998). *Curso de Derecho...*, ob. cit., pp. 155-156.

## **2. La crisis de la justicia y el terrorismo judicial**

*“Show me the man and I’ll find you the crime.”*<sup>10</sup> La tendencia a criminalizar la cotidianidad y las relaciones civiles y mercantiles ha instaurado un paradigma según el cual la persona, sin saberlo, queda expuesta a la arbitrariedad de un sistema punitivo hipertrofiado. Con el fundamento de que “si se muestra al hombre, se encontrará el delito”, los operadores de justicia pueden seleccionar cualquier conducta dentro de una actividad comercial o empresarial legítima para construir un expediente penal. Este fenómeno, que trasciende la simple persecución de actividades ilícitas, convierte al Derecho Penal, y a todo lo que rodea las acciones en este ámbito, en un arma de coacción económica poderosa, ya que el proceso mismo que erosiona la reputación del comerciante o de la empresa, se constituye en la verdadera sanción, mucho antes de que exista una sentencia condenatoria.<sup>11</sup>

Este avance sobre la esfera privada altera profundamente el orden jurídico, desplazando la resolución de controversias desde los cauces de la competencia comercial y civil (particularmente propio del derecho civil patrimonial) hacia un sistema penal que ha erosionado garantías fundamentales como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a la defensa. Al criminalizar relaciones jurídicas que deberían ser ventiladas bajo la autonomía de la voluntad, el Estado no solo desborda sus competencias, sino que genera una inseguridad jurídica permanente.

Para comprender por qué las personas acuden a lo penal para resolver asuntos mercantiles o civiles patrimoniales, se debe volver a la decisión N° 0117 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del 2023, tras un análisis detallado se comprende que una de las partes recurrió a la vía penal en un conflicto que era esencialmente de naturaleza mercantil entre socios, es necesario observar la estrategia procesal documentada en la sentencia llevada por la parte demandante:

**Fracaso en la jurisdicción civil:** La accionante había intentado previamente resolver sus pretensiones de rendición de cuentas y partición de bienes en sede civil, pero no obtuvo los resultados esperados. Específicamente, una demanda de partición fue declarada improponible por existir una condición suspensiva pendiente, y una acción de amparo fue declarada inadmisibles porque el tribunal

<sup>10</sup> “En el prólogo de mi libro, Alan Dershowitz habla de su tiempo litigando casos en la vieja Unión Soviética. Siempre le impresionó el hecho de que podían procesar a cualquier persona que quisieran porque algunos de los estatutos eran tan vagos. Dershowitz señala que esta era una técnica desarrollada por Beria, el infame compañero de Stalin, que decía: “Muéstrame al hombre y yo encontraré el crimen”. Eso realmente es algo que ha sobrevivido a la Unión Soviética y ha llegado a los buenos Estados Unidos. “Muéstrame al hombre”, dice cualquier fiscal federal, “y yo puedo mostrarte el crimen”. Esto no es una exageración.” Silverglate, Harvey. (2010). «The Criminalization of Almost Everything», en *Policy Report, Cato Institute*, p. 9. <https://www.cato.org/policy-report/january/february-2010/criminalization-almost-everything>

<sup>11</sup> *Ídem*.

determinó que existía una vía ordinaria idónea (el juicio de rendición de cuentas) que la accionante no estaba utilizando.

**Intento de coacción:** La sentencia califica la actuación de la parte denunciante como una estrategia para utilizar el aparato penal como una herramienta intimidatoria. Al no obtener satisfacción en sus pretensiones civiles, acudió a la denuncia penal por el delito de “fraude” para presionar a sus contrapartes (los otros socios).

**Desconocimiento deliberado de la naturaleza del conflicto:** La denunciante presentó hechos que ya habían sido discutidos en tribunales civiles, intentando redefinirlos como un delito penal. La Sala Constitucional enfatizó que esta es una práctica recurrente en la que los particulares intentan criminalizar asuntos patrimoniales o mercantiles para amedrentar a sus contrapartes cuando los resultados civiles les son adversos.

**Búsqueda de resultados económicos:** Según la denuncia, el objetivo de la accionante era obtener el pago del porcentaje que consideraba le correspondía por ser socia de una institución universitaria, así como el acceso a libros contables y cuentas bancarias, bajo el alegato de que se le estaba excluyendo de la administración.

En el texto de la sentencia se puede apreciar que la Sala Constitucional determinó que los hechos denunciados carecían de tipicidad penal y que el conflicto era estrictamente de naturaleza mercantil; quedando claro que la justicia penal fue activada de forma temeraria, ignorando el principio de intervención mínima del Derecho Penal, el cual establece que este debe ser la *última ratio* y no el mecanismo para resolver disputas entre particulares que pueden y deben ventilarse por vías civiles o mercantiles.

Como se muestra en la sentencia N° 0117 de la Sala Constitucional del máximo tribunal de la República el empleo de las vías penales no es una situación novedosa en el foro ni ha sido la última vez que se utiliza, así, en la sentencia N° 0073 de fecha 06 de febrero de 2024 la Sala puntualiza el término “terrorismo judicial” como una manifestación de la instrumentalización del sistema penal para dirimir disputas ajenas a su competencia, tales como conflictos civiles, mercantiles, laborales o administrativos. Esta práctica, que se describe como una de las agresiones más severas contra el ciudadano, tiene como fin último el uso de la coacción y la intimidación mediante la apariencia de legalidad. Al intentar criminalizar conductas que no son constitutivas de delito y que deberían resolverse en sus respectivas sedes naturales, los denunciantes buscan obtener ventajas económicas o personales ilícitas.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2024). Sentencia N° 0073. <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/332428-0073-6224-2024-23-0968.HTML>

El terrorismo judicial se presenta como una conducta especialmente perniciosa porque el Estado, bajo un falso “velo de legalidad”, ejerce su poder punitivo para restringir derechos fundamentales, generando daños que trascienden lo material y alcanzan niveles psicológicos profundos, afectando no solo al demandado, sino a terceros vulnerables (como hijos o personas a cargo) ante la amenaza de medidas restrictivas de libertad impuestas de forma arbitraria en conflictos que, originalmente, son de índole privada.<sup>13</sup>

La jurisprudencia nacional ha sido enfática al condenar esta irregularidad desde hace años, y se cita como antecedente la sentencia N° 282 de la Sala Político-Administrativa del año 2001, en la que se advierte que utilizar la vía penal para fines como el cobro de deudas o finiquitos es una actuación que contraviene la competencia de los tribunales y amerita sanciones disciplinarias para los jueces que permiten la apertura de tales procesos.<sup>14</sup>

Esta práctica subvierte el orden constitucional y degrada la institucionalidad del Poder Judicial, como se ha señalado en otras decisiones de la Sala Constitucional, particularmente la Sentencia N° 594 de fecha 05 de noviembre de 2021, el terrorismo judicial desorganiza el tejido social y erosiona la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, al evidenciar una desconexión crítica entre la normativa vigente y el actuar de las instituciones públicas.<sup>15</sup>

De esta sentencia se desprende que esta práctica se configura a través de la fragmentación de causas aparentemente independientes, distribuidas en múltiples tribunales, con el propósito oculto de privar a la contraparte de su derecho a la defensa y alterar el normal funcionamiento de la empresa. Al dispersar las actuaciones, se busca dificultar la acumulación procesal y evadir los controles jurisdiccionales, convirtiendo el aparato judicial en una herramienta de control societario y no en un mecanismo de resolución de controversias.

La recurrencia a la vía penal en un conflicto de naturaleza puramente mercantil es identificada por el Tribunal Supremo de Justicia como una distorsión grave que busca coaccionar y presionar a la contraparte mediante el uso del poder punitivo del Estado. Este comportamiento, además de ser considerado una extralimitación, ignora deliberadamente la naturaleza privada de las disputas entre accionistas, las cuales cuentan con sus propios cauces legales dentro del derecho comercial. La judicialización

---

<sup>13</sup> *Ídem*.

<sup>14</sup> Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2001). Sentencia N° 282. <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00282-060301-15673.htm>

<sup>15</sup> Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2021). Sentencia N° 594. <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/314177-0594-51121-2021-19-0444.HTML>

excesiva de estas diferencias, incluyendo la intervención de fiscalías, se utiliza aquí como un mecanismo adicional para forzar una situación de desventaja e intentar eludir la competencia de los jueces mercantiles naturales.<sup>16</sup>

La sentencia subraya que esta maniobra constituye un desafío abierto a las disposiciones legales y a las medidas cautelares dictadas previamente por el máximo tribunal; la Sala Constitucional enfatiza que la utilización del sistema de justicia bajo este esquema no solo corrompe el debido proceso, sino que contraviene órdenes expresas de suspender procedimientos penales o civiles o mercantiles vinculados a la causa. En última instancia, esta actuación es sancionada por el Tribunal Supremo de Justicia al representar una violación flagrante de la seguridad jurídica y del uso legítimo de las instituciones del Estado.<sup>17</sup>

Es menester indicar que en la mayoría de las sentencias señaladas se sanciona la actuación de los fiscales y de los jueces penales de tramitar las situaciones al amparo del Derecho Penal; sin embargo, se destaca que la labor del abogado especialista en Derecho Civil y Mercantil conlleva una responsabilidad ética trascendental que exige, ante todo, el respeto a la naturaleza técnica de la controversia y a la jurisdicción que le es propia. Más allá de la seducción que pueda ejercer el uso de la vía penal como una herramienta estratégica de presión, coacción o aceleración de resultados, una táctica a menudo tentadora por su capacidad de intimidación, el jurista íntegro debe evitar a toda costa la desnaturalización del conflicto y la instrumentalización punitiva del sistema judicial.

En este sentido, la ética profesional demanda que el abogado actúe como un guía que conduce el proceso hacia su instancia natural, salvaguardando la integridad del debido proceso y evitando que el decoro de la abogacía se vea empañado por estrategias de “ruptura” o judicialización indebida que, lejos de buscar una solución justa y técnica, solo persiguen la ventaja procesal a cualquier precio.

## CONCLUSIONES

La tendencia a desplazar controversias de naturaleza civil y mercantil hacia el fuero penal constituye una desnaturalización crítica del sistema de justicia venezolano, que subvierte el principio de *ultima ratio* y compromete seriamente la seguridad jurídica. Esta práctica, identificada jurisprudencialmente como “terrorismo judicial”, no solo instrumentaliza el poder punitivo como un mecanismo de coacción económica

---

<sup>16</sup> *Ídem.*

<sup>17</sup> *Ídem.*

o intimidación frente a adversidades en el ámbito privado, sino que erosiona garantías fundamentales como el debido proceso y la presunción de inocencia. Al intentar criminalizar el incumplimiento obligacional o el fracaso empresarial, se ignora la distinción ontológica entre un conflicto patrimonial legítimo y una conducta delictiva, vaciando de contenido la especialidad de las normas comerciales y los principios de autonomía de la voluntad que deben regir tales relaciones.

Ante esta realidad, resulta imperativo que tanto la doctrina como los operadores de justicia reafirmen la delimitación de competencias, exigiendo una interpretación restrictiva del tipo penal que impida la persecución de hechos atípicos. La resolución de conflictos societarios y patrimoniales debe mantenerse dentro de sus cauces naturales, respetando la integridad del proceso comercial y evitando que el Derecho Penal sea utilizado como una herramienta estratégica para obtener ventajas procesales indebidas. En última instancia, la ética profesional del abogado especialista es la primera línea de defensa para salvaguardar la institucionalidad, siendo esencial rechazar cualquier táctica de litigio que busque empañar el decoro de la abogacía mediante la judicialización temeraria del infortunio empresarial.

## BIBLIOGRAFÍA

- Fidhel Gonzales, Luis Ernesto. (2025). «Perspectiva penal de la quiebra», en *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, núm. 14, pp. 191-239. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/14/RVDM\\_2025\\_14\\_191-239.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RVDM/14/RVDM_2025_14_191-239.pdf)
- Figueruelo Burrieza, Ángela. (2003). «Crisis de la justicia y la tutela judicial efectiva», en *Revista de Derecho Constitucional*, núm. 8, pp. 25-34. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDCONS/8/rdcons\\_2003\\_8\\_25-34.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDCONS/8/rdcons_2003_8_25-34.pdf)
- Gálvez Jiménez, Aixa. (2015). «Reflexiones sobre el delito de administración fraudulenta: Concepto y bien jurídico protegido», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*, núm. 17-02, pp. 1-32. <http://criminnet.ugr.es/recpc/17/recpc17-02.pdf>
- Morles Hernández, Alfredo. (1998). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo I. Universidad Católica Andrés Bello, Caracas.
- Rodríguez Celada, Enrique. (2017). «La criminalización del fracaso empresarial: Análisis crítico de la reforma del Código Penal de 2015 en relación con el delito concursal», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, pp. 1-41. <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/1271.pdf>

- 
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2021). Sentencia N° 594. <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/noviembre/314177-0594-51121-2021-19-0444.HTML>
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2023). Sentencia N° 0117. <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/326032-0761-9623-2023-23-0117.HTML>
- Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (2024). Sentencia N° 0073. <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/332428-0073-6224-2024-23-0968.HTML>
- Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. (2001). Sentencia N° 282. <https://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/00282-060301-15673.htm>
- Silverglate, Harvey. (2010). «The Criminalization of Almost Everything», en *Policy Report, Cato Institute*, p. 9-11. <https://www.cato.org/policy-report/january/february-2010/criminalization-almost-everything>